

Leyes Orgánicas

LA CONSTITUCION ESPAÑOLA Y LAS

FUENTES DEL DERECHO

VOL. I, Pág. 93

(Víctor Mendoza, Tipología
de las Leyes en la Constitución)

D) La supuesta jerarquía normativa de las leyes orgánicas respecto de las ordinarias: referencia a las leyes de naturaleza mixta ordinaria-orgánica.-

Por último, el tema del rango de las leyes orgánicas y, más concretamente, la cuestión de si tienen o no alguna jerarquía respecto de las leyes ordinarias. La doctrina pese al poco tiempo transcurrido desde la aprobación de la Constitución, ha mostrado ya al respecto opiniones discrepantes, mientras Garrido Falla (32), Sánchez Agesta (33), Alzaga (34) y Sosa (35) sostienen que si, Linde (36), Gálvez Montes (37) y Martín-Oviedo (38), con el apoyo que parece desprenderse de la discusión parlamentaria del artículo 81 (39), entienden que no. ¿Estamos ante el juguete que el hada de la Constitución ha puesto en manos de los juristas?

En mi opinión, la cuestión no es de jerarquía sino de competencia y es en función de este principio y no de aquél como debe resolverse: es decir, no se trata de que la ley ordinaria tenga menor rango que la orgánica sino que aquélla no puede regular determinadas materias porque la Constitución las reserva a una ley de esta segunda clase; si una ley ordinaria contradice la regulación de una ley orgánica en materia reservada a esta última por la Constitución, la invalidez de la primera no deriva de su supuesto rango inferior sino de la vulneración del precepto constitucional que consagró la reserva, cuya infracción legítima precisamente su posible enjuiciamiento por el Tribunal Constitucional en virtud del recurso de inconstitucionalidad (artículo 161-1-a).-

En el mismo ámbito de las relaciones ley orgánica-ley ordinaria, y a propósito de las leyes de aquella naturaleza "relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas", considero necesario efectuar una última precisión: la exigencia del régimen de ley orgánica para un proyecto de ley determinado no debe entenderse vinculada a la circunstancia formal de que el proyecto aborde el completo desarrollo de los preceptos constitucionales relativos a cada uno de los derechos y libertades a que se refiere el artículo 81 sino al hecho material de que su proyectado contenido normativo incida, aunque sólo sea parcialmente en el régimen de unos y de otras. Quiero decir que una ley ordinaria puede ser al mismo tiempo, parcialmente, orgánica en cuyo caso esta segunda parte (sólo ella) exigirá "mayoría absoluta del Congreso en una votación final sobre el conjunto del proyecto" (debe entenderse, sobre la parte de éste que afecte a la materia objeto de reserva de ley orgánica). Sostener lo contrario y excluir del régimen de las leyes orgánicas, como hace Gálvez (40), a aquellas leyes que, "aún refiriéndose a estos derechos y libertades, no entrañen propiamente un desarrollo del derecho constitucionalmente consagrado", con la consecuencia, que el propio autor acepta, de que, por ejemplo, "una regulación en el Código Penal del delito de tortura o del de tratos inhumanos o degradantes no deberá establecerse por ley orgánica ya que tal normativa no implicará un desarrollo del derecho a la integridad física y moral", es tanto como legitimar, en nombre de un excesivo formalismo, un grave fraude a la ley constitucional.-

A la inversa, no me ofrece duda que una ley orgánica que regule por extralimitación materias que no son objeto de expresa reserva constitucional de aquel carácter puede ser válidamente modificada o derogada por una ley ordinaria, sin cumplir los requisitos especiales establecidos en el artículo 81-2.-